



Citar este número al responder:
0742-342422022

Guadalajara de Buga, 19 de junio de 2025

Señor:
Daniel Giraldo Rendón
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DEL 02 DE MAYO DE 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-002-427-2018
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742 – 4846 del 02 de mayo de 2025 "Por la cual se sana la actuación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha de los actos administrativos	02/05/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procede recurso

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de doce (12) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0742-342422022

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 12 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0742-039-002-427-2018



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Sancionatorio Ambiental
0742-039-002-427-2018 y se Dictan otras Disposiciones"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN

FD



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa
del procedimiento sancionatorio ambiental
0742-039-002-427-2018 y se dictan otras disposiciones"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Los hechos objeto de investigación tuvieron lugar en el predio denominado "La Ilusión", identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-251, ubicado en la vereda La Magdalena del municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual, esta Dirección Ambiental Regional Centro Sur se encuentra facultada para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACION
Daniel Giraldo Rendón	94.229.734
Marta Cecilia Giraldo De Volker	66.677.959
Millerlandy Ramírez Quintero (Q.E.P.D),	66.803.603

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024, define el daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales. Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

En el presente caso, se procede al análisis con el fin de verificar si se ha incurrido en una infracción al deber normativo, al efectuar aprovechamiento a tala rasa de dos áreas de gradual, la erradicación de 23 árboles y la realización de quemas de material vegetal, sin



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente, en contravía de las normas nacionales respecto del aprovechamiento forestal.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24, de la Ley 2387 de 2024, que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, señala que, se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo tanto, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad, toda vez que, por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

2

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces que, el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 *“por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”*.

Así mismo, señala el Decreto reglamentario que, la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3, del Decreto 3678 de 2010, señala: *“En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias”*. Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental, conforme la Ley 1333 de 2009, son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas ART.43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Art. 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Art 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Art.46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Sancionatorio Ambiental
0742-039-002-427-2018 y se Dictan otras Disposiciones"**

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Art.47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Art.48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

No obstante, la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, agregó a la lista de sanciones, la siguiente:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37	Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

HECHOS

Se tiene que para el 18 de septiembre de 2018¹, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó visita técnica de seguimiento y control al predio denominado "La Ilusión", identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-251, ubicado en la vereda La Magdalena del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la Resolución 0740 No. 0742 – 001296 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se otorgó un derecho ambiental para realizar un aprovechamiento forestal persistente dentro del expediente No. 0742-039-003-479-2018.

Conforme los criterios técnicos, se expidió la Resolución 0740 No. 0742 – 001008 del 24 de octubre de 2018², "Por medio de la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva" contra el señor Daniel Giraldo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.734, decisión debidamente notificada³.

¹ Folios 1-9

² Folios 17-24

³ Folio 28

20



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Realizadas las labores de georreferenciación correspondientes, se profirió la Resolución 0740 No. 0742 – 001207 del 13 de diciembre de 2018⁴, mediante la cual se vinculó al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a las señoras Marta Cecilia Giraldo de Volker, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.959, y Millerlandy Ramírez Quintero (Q.E.P.D), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.603, en calidad de propietarias del predio objeto de investigación. Decisión debidamente notificada, según consta en los folios 64 y 65 del expediente.

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000677 del 22 de mayo de 2019⁵, se formularon cargos en contra de Daniel Giraldo Rendón, Marta Cecilia Giraldo De Volker y Millerlandy Ramírez Quintero (Q.E.P.D). Finalmente, el periodo probatorio se surtió conforme al auto de trámite de fecha 30 de octubre de 2020, continuando el procedimiento conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

En este momento procesal, se procedió a consultar el estado de vigencia de los documentos de identidad de los presuntos infractores. Como resultado de dicha verificación, se evidenció que la cédula de ciudadanía No. 66.803.603, correspondiente a la señora Millerlandy Ramírez Quintero, se encuentra cancelada por muerte, conforme a la información registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece como causal de cese del procedimiento la muerte del investigado, cuando se trate de una persona natural.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

"(...)

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1- Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley
- 2- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental
- 3- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

⁴ Folios 56-60

⁵ Folios 145-155

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Sancionatorio Ambiental
0742-039-002-427-2018 y se Dictan otras Disposiciones"**

El artículo 23 de la misma norma señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado, y se deberá ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión.

Adicionalmente, la ley establece que la cesación del procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso del fallecimiento del investigado, donde procederá en cualquier momento una vez acreditado dicho suceso.

En consecuencia, el fallecimiento del investigado conlleva ineludiblemente a dar por terminado el procedimiento adelantado en su contra, sin que las conductas constitutivas de infracciones puedan ser endilgadas a otro sujeto, sin perjuicio de continuar el proceso contra otros presuntos infractores que hagan parte del procedimiento sancionatorio ambiental.

Dado que el procedimiento sancionatorio ambiental es de naturaleza personalísima, es decir, dirigido contra la persona responsable y no transmisible a sus herederos, el proceso debe cesar conforme a la normatividad vigente.

En el presente caso, se advierte que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fue vinculada la señora Millerlandy Ramírez Quintero (Q.E.P.D), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.603. No obstante, conforme a la verificación realizada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud - ADRES, así como en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató el fallecimiento de la mencionada ciudadana, según se detalla a continuación:

"(...)"

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Entidad encargada de la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	66803603
NOMBRES	MILLERLANDY
APellidos	RAMÍREZ QUINTERO
FECHA DE NACIMIENTO	14/11/1974
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación

ENTIDAD	ENTIDAD	ENTIDAD	ENTIDAD	ENTIDAD
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2023	2016/2024
				COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/23/2025 15:15:30 Estación de origen: 192.168.70.220

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Consulta Desempeño

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

El servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía permite verificar el estado de la cédula de ciudadanía de una persona.

Para consultar el estado de la cédula de ciudadanía de una persona, se debe ingresar el número de la cédula de ciudadanía y el tipo de consulta.

El tipo de consulta puede ser: Consulta de estado de cédula de ciudadanía, Consulta de estado de cédula de ciudadanía con foto, Consulta de estado de cédula de ciudadanía con firma, Consulta de estado de cédula de ciudadanía con sello.

El número de la cédula de ciudadanía puede ser: Cédula de ciudadanía, Cédula de ciudadanía con foto, Cédula de ciudadanía con firma, Cédula de ciudadanía con sello.

Fecha Consulta: 23/04/2025

Número de consulta: 58603603

Por lo anterior, y conforme a la normatividad vigente, se configura la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “*muerte del investigado cuando es una persona natural*”, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los principios orientados del procedimiento administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, dispone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.”

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), mediante directiva, dispuso dar aplicación a la regla señalada por parte de la Sala primera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, la cual, en reciente providencia dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, indicó que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.”

La CVC, en el marco de su proceso de mejora continua, emitió la Circular No. 0026 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual establece la directriz de incluir en los actos administrativos de formulación de cargos la enunciación de las sanciones a las que podrían estar sujetos los presuntos infractores en caso de ser declarados responsables ambientalmente. En consecuencia, se realiza la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incorporando en el acto administrativo de formulación de cargos las sanciones o medidas que resulten procedentes.

Conforme a las etapas procesales ya surtidas, se advierte que deben dejarse sin efectos la Resolución 0740 No. 0742 – 000677 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se formularon cargos, así como los actos administrativos proferidos con posterioridad. No obstante, se conservarán las visitas técnicas realizadas, en tanto se enmarcan en el seguimiento de la medida preventiva impuesta, y las pruebas documentales allegadas mantendrán su validez jurídica, toda vez que no se encuentran afectadas por vicio de nulidad. En consecuencia, dichas pruebas podrán ser valoradas conforme al mérito probatorio que en derecho les corresponda. En todo caso, la actuación retornará a su etapa inicial, permaneciendo vigente la medida preventiva adoptada.

PRUEBAS

Se tiene como elementos materiales probatorios los siguientes:

- Informe de visita del 18 de septiembre de 2018⁶
- Concepto técnico del 25 de febrero de 2019⁷
- Memorando con radicado No. 0740-634412020⁸
- Resolución 0740 Nro. 0742-001296 del 29 de diciembre de 2017⁹
- Resolución 0740 Nro. 000363 del 21 de junio de 2018¹⁰
- Resolución 0740-0742-00438 del 12 de abril de 2019¹¹

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁶ Folios 2-9

⁷ Folios 131-140

⁸ Folio 190

⁹ Folio 10-16

¹⁰ Folio 191-198

¹¹ Folio 199-209

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes y/o eximentes de responsabilidad que se puedan aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-002-427-2018, contra la señora Millerlandy Ramírez Quintero (Q.E.P.D), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.603, por la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR sin efectos la Resolución 0740 No. 0742 – 000677 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se formularon cargos, así como los actos administrativos proferidos con posterioridad. Retornando la investigación a su etapa inicial, permaneciendo vigente la medida preventiva adoptada, para volver a surtir las etapas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009, conforme la línea jurídica corporativa.

ARTÍCULO CUARTO: CONSERVAR la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental y las pruebas técnicas, que corresponden al seguimiento de la medida preventiva y documentales, por no encontrarse afectadas de nulidad según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo Daniel Giraldo Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.734 y a Marta Cecilia Giraldo De Volker, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.959, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4846 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
0742-039-002-427-2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogado Contratista
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archivase en: 0742-039-002-427-2018.